

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

FECHA: Enero Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGA, ZORAIDA CARVAJALESCARRAGA, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2018-00372

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de los (as) demandantes CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGAS, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGAS, ZORAIDA CARVAJAL ESCARRAGAS, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en el Auto Interlocutorio No. 397 del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016). (Fols. 29 – 32)

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que fue este Despacho el que profirió Auto aprobando acuerdo conciliatorio.

De la caducidad de la pretensión

Se allegó en el proceso copia autentica del Auto Interlocutorio No. 397 del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fols. 29 – 32) por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con el acuerdo conciliatorio, se pactó que la suma conciliada sería cancelada en el plazo establecido por el artículo 192 C.P.A.C.A, esto es 10 meses.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 24 de junio de 2017, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que el Auto quedo ejecutoriado el 23 de agosto de 2016¹.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 14 de noviembre de 2018 (Fl. 68), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó reclamación para el pago del acuerdo el día 26 de septiembre de 2016 (Fls. 35 – 41; 43 - 48)

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser titulares del crédito a cargo de la entidad demandada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los (as) demandantes con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en el Auto Interlocutorio No. 397 del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (Fols. 29 – 32)

Del Título Ejecutivo que pretende:

El demandante solicita ejecución con base en el Auto Interlocutorio No. 397 del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se aprobó conciliación judicial entre las partes (Fols. 29 – 32)

Debiéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue proferido el Auto aprobatorio de la conciliación, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por la abogada **DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.706.544 y tarjeta profesional No. 214.434 del C. S de la J. quien actúa como apoderado judicial de los demandantes CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGA, ZORAIDA CARVAJALESCARRAGA, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL, según poder conferido visible a folios 1 - 3

¹ Artículo 302 C.G.P., la última notificación se surtió el día 18 de agosto de 2016 (Fl. 443) por lo que el 23 de agosto de 2016 a la hora de las cinco (05) de la tarde, quedó ejecutoriada la decisión. (Fl. 446 cdno. original)

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los demandantes **CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA, GLADIS RODRIGUEZ, MARÍA JACQUELINE CARVAJAL RODRIGUEZ, JEFERSON CARVAJAL RODRIGUEZ, JHAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, NICOL DAYANA CARVAJAL, AYDEE ESCARRAGA, MARIA ELSY ESCARRAGA, ZORAIDA CARVAJALESCARRAGA, WILSON HERNEY CARVAJAL ESCARRAGA, MARLON STIVENS CARVAJAL RODRIGUEZ, VALENTINA MARIN CARVAJAL, EDUARDO MARÍN CARVAJAL,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (448.217.217)** por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto 397 del 08 de agosto de 2016.
- Por la suma de los intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de agosto de 2016 y hasta el pago de la obligación; calculados conforme lo establecido en los artículo 192 y 195 No. 4 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele

de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros No. 4-6955-0-053637-0 convenio 13255 del Banco Agrario S.A, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

NOVENO: Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada **DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.061.706.544 y la tarjeta profesional No. 214.434 del C. S de la J. como apoderada ejecutante conforme los términos establecidos en el memorial poder visible a folios 1 – 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado No.005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
PROYECTÓ: NCE	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

FECHA: Enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
RADICACION: 2018-00368

Objeto de la decisión

El JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA mediante Auto Interlocutorio No. 966 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 86), ordena la remisión del presente proceso como quiera que fue el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, quien profirió la sentencia (Fl. 5 – 15) .

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V), a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GUADALJARA DE BUGA en providencia No. 04 del siete (07) de septiembre de 2011 (Fols. 5 - 15), CONFIRMADA en Sentencia de Segunda Instancia del 19 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fols. 18 – 39).

El mandamiento de pago se negará por las siguientes razones:

En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda normalmente ajustada a la ley y el documento que presta mérito ejecutivo. En tal caso el juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C. G. P.).

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P, determina que éstos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible** siempre y cuando conste en documento que provenga del deudor, que no penda ningún término o condición.

El artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de proceso ejecutivo, El consejo de Estado, mediante Sentencia proferida por la Sección Segunda, radicado interno (0490-16), expuso:

“(…) A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) **Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada (…)**.
(negrita y subrayado por fuera del texto original)²

Así las cosas, una vez revisado el proceso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de folio 5 a 10 se encuentra la sentencia No. 04 del 7 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga (V), en dicho proveído, falla:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por el municipio de San Pedro.

SEGUNDO: (…)

TERCERO: (…)

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO, que a título de restablecimiento del Derecho, REINTEGRE a la Caja de Compensación Familiar de Tuluá las sumas de dinero que haya pagado en cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos declarados nulos.

(…)

En la misma providencia, el Juez del proceso, analizó la excepción propuesta por la parte demandada en ese entonces MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V), la cual hacía referencia a la falta de legitimación por pasiva, manifestando entonces que “sobre el particular el Despacho declarará probada esta excepción comoquiera que el Acuerdo No. 036 del 1 de diciembre de 1995, folios 29 al 37 del cdno. Ppal., en su artículo segundo establece que el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO es un establecimiento público del orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, características que lo legitiman por sí solo para ejercer la defensa de los actos censurados (…)

¹ C.G.P. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...].

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número interno: (0490-16)

Por otra parte, la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 19 de marzo de dos mil trece (2013), expuso en su parte considerativa “la sentencia de primera instancia será confirmada”, fallando por lo tanto “**Artículo primero.- CONFIRMAR** la sentencia No. 04 del 07 de septiembre de 2011 proferida por El Juzgado Administrativo de Descongestión Circuito de Guadalajara de Buga, pero por las razones expuestas en esta providencia”; sin emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción declarada probada.

Ahora bien, revisada la norma, las sentencias de primera y segunda instancia que nos ocupan y la jurisprudencia aludidas, se percata el Despacho que la acción esta direccionada en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V), sin embargo, esta no fue la entidad condenada al pago de las obligaciones respecto de los cuales se solicita se libre mandamiento de pago; tampoco en ningún aparte se hace referencia a que la entidad condenada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SAN PEDRO, fue liquidada y por ende el MUNICIPIO DE SAN PEDRO asumió el pasivo de la entidad, adjuntando los respectivos soportes.

Por lo anterior, como quiera que el titulo ejecutivo no contiene una obligación a cargo de la entidad demandada, deberá negarse solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, contra EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **SANTIAGO MEZA MAFLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.717.355 y tarjeta profesional No. 165.355 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante conforme los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
